

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00497.

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Teniendo en cuenta el título base de recaudo, adecuará la pretensión “primera” y el hecho “cuarto” de la demanda, en cuanto al nombre del demandado, puesto que la persona allí mencionada no corresponde al deudor que aceptó los pagarés que aquí se ejecutan.

Ahora, pese a lo anterior, y dado que se puede inferir que la obligación fue pactada por instalamentos, el demandante adecuará las pretensiones de la demanda de tal forma que las mismas correspondan de manera separada a cada una de las cuotas de capital vencidas, sus intereses de plazo (si los tiene) con su respectiva fecha de exigibilidad.

2. De conformidad con el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el togado indicará en el poder la dirección de su correo electrónico, de tal forma que éste coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

3. Atendiendo las disposiciones del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, informará la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado; así mismo, allegará las evidencias correspondientes.

Notifíquese,



JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 31 de julio de 2020*

No. de Estado 13

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaria